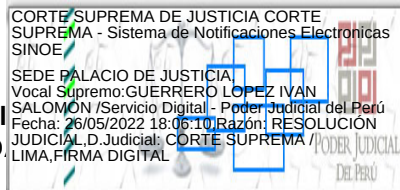




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA
HECTOR HUGO /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/06/2022 09:47:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2022 08:12:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/06/2022 17:29:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/06/2022 20:23:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/06/2022 17:48:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RECURSO DE NULIDAD EN PROCESO SUMARIO

En un proceso sumario, un recurso de nulidad, admitido mediante queja excepcional, no da lugar a una tercera instancia; lo que implica que la actividad procesal consistente en la revaloración de pruebas se encuentra vedada en esta vía impugnativa. Son los tribunales de mérito quienes conocieron los aspectos de hecho y derecho, mientras que esta Corte solo podrá conocer cuestiones exclusivamente de derecho (identificar la vulneración de la norma constitucional invocada), que se realizará a partir de los hechos previamente acreditados por el juzgado y la Sala Superior.

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa técnica de **Jesús Abarca Liconá, Dante Abarca Aguilar y Gary Antonio Marroquín Mendoza**, contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil diecisiete (folios 728/734), expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se confirmó la de primera instancia, que los condenó como autores del delito de usurpación (previsto en el inciso 2, del artículo 202, del Código Penal), en agravio de la empresa Spencer Motors S.A.C. En consecuencia, les impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años, con todo lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con el dictamen de la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. RECURSO DE NULIDAD EN PROCESO SUMARIO

En un proceso sumario, un recurso de nulidad, admitido mediante queja excepcional, no da lugar a una tercera instancia; lo que implica que la actividad procesal consistente en la revaloración de pruebas se encuentra

¹ Medio impugnatorio concedido en virtud a la Queja Excepcional N.º 428-2018/Lima, del 10 de junio de 2019 (folio 1082), al advertirse una posible vulneración al derecho de la motivación de resoluciones judiciales.

vedada en esta vía impugnativa, pues son los tribunales de mérito quienes conocieron los aspectos de hecho y derecho, mientras que esta Corte solo podrá conocer cuestiones exclusivamente de derecho (identificar la vulneración de la norma constitucional invocada), que se realizará a partir de los hechos previamente probados por el juzgado y la Sala Superior.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 514/523), se imputa a los sentenciados Jesús Abarca Licon, Dante Abarca Aguilar y Gary Antonio Marroquín Mendoza, que con fecha 17 de febrero de 2014, la empresa Spencer Motors S.A., se encontraba en posesión del inmueble ubicado en la av. Elmer Faucett N.º 101-103 de la urb. Maranga-San Miguel, conforme se aprecia del tenor de la Resolución Gobernación N.º 04-2014-ONAGI/GOBERNACIÓN DE SAN MIGUEL (folio 121) del 3 de enero de 2014, donde se resuelve estimar las garantías personales en contra de los procesados Jesús Abarca Licon, Dante Abarca Aguilar y Juvenal Abarca Cusiypanqui, no obstante, fueron desalojados por estos junto con un grupo de personas, provistos con armas de fuego y objetos contundentes, los mismos que ante la ausencia de los poseedores, irrumpieron por la parte del techo del local aledaño (de la empresa Musacsa) de propiedad de los encausados, y así tomar posesión plena del predio *Litis*, cambiando y soldando las rejas del centro perimétrico frontal que dan acceso al local, conforme es de verse del contenido de tomas fotográficas de fecha 17 de febrero de 2014 inserta a foja 123 y de las tomas fotográficas obrantes a folio 127. Ante dicha circunstancia, en horas de la noche se acercaron un grupo de trabajadores de la empresa agraviada para retomar la posesión; pero, fueron impedidos por un grupo de personas premunidas con palos y armas, quienes agredieron a uno de los empleados de dicha empresa. Hechos que fueron observados y dirigidos a cierta distancia por el ahora sentenciado Garay Antonio Marroquín Mendoza.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

La defensa técnica de los sentenciados Jesús Abarca Licon, Dante Abarca Aguilar y Gary Antonio Marroquín Mendoza, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 737/740), sostuvo que:

3.1. La sentencia de vista no efectuó una debida apreciación de los hechos ni compulsado las pruebas, ni resuelto todos aquellos agravios; se vulneró así los derechos del debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación y de defensa.

3.2. Se afirmó erróneamente que los hechos imputados se encontraban acreditados con el contrato de arrendamiento y la resolución emitida por la gobernadora del distrito de San Miguel. Esta conclusión fue cuestionada en la apelación sin que la Sala se haya pronunciado al respecto, solo se limitó a describir el contenido de esos documentos.

3.3. No se ha demostrado que el arrendatario —la empresa agraviada— hubiese permanecido en el uso del bien arrendado después del 31 de diciembre de 2013 y mucho menos hasta el día que supuestamente ocurrieron los hechos; de modo que, la Sala al señalar que la agraviada sí estaba en posesión el día de los hechos, contravino lo afirmado por la anterior propietaria del local, quien señaló que la empresa agraviada le devolvió el local y ella se lo entregó al recurrente el 5 de febrero de 2014, en virtud a un contrato de compraventa suscrito con ella y al acta de transacción extrajudicial.

3.4. Tampoco se tuvo en cuenta que la resolución emitida por la gobernadora fue cuestionada, y que la constatación policial solo acreditó que los recurrentes estaban en posesión del bien amparados por el contrato de compraventa, acta de transacción extrajudicial y la resolución arbitral. Si bien las rejas estaban soldadas y había candados, no se podía precisar los motivos ni el día en que esto ocurrió.

3.5. La sentencia de vista denota una vulneración al derecho de la motivación, porque no se expuso razones lógicas y jurídicas de cada una de las pruebas admitidas al proceso, limitándose de manera selectiva a compulsar algunas de ellas y no da razones lógicas del por qué desestima

algunas. No se pronunciaron sobre los cuestionamientos a las garantías personales, así como del acta de entrega del bien por parte de la anterior propietaria en donde se consigna que en el predio no se encontraba nadie, y de las declaraciones de los representantes de la empresa agraviada.

3.6. Por último, se incurrió en infracción al concluir que las testimoniales de Zenón Alejo Llanos y Luis Zambrano Arana son inútiles e impertinentes.

CUARTO. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

4.1. Mediante la ejecutoria suprema del diez de junio de dos mil diecinueve, contenida en la Queja Excepcional N.º 428-2018/Lima (folios 1082/1084v), se declaró fundado el recurso de queja interpuesta por los sentenciados recurrentes, en razón de que existiría una: posible vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que la Sala no sustentó de forma racional el por qué las testimoniales de Zenón Alejos Llanos y Luis Zambrano Arana no serían útiles al proceso, más aún si están —las versiones— referidas a momentos anteriores al hecho imputado, es decir, las citadas declaraciones inciden en la posible posesión previa del inmueble por parte de los sentenciados. En ese sentido, la Sala habría incurrido en una motivación aparente, al limitarse a señalar que esas testimoniales no son útiles y, por ello, el *a quo* no está obligado en valorarlas. Como consecuencia de esta decisión, la Sala Superior concedió el presente recurso de nulidad.

4.2. Entonces, el presente pronunciamiento está limitado a evaluar **si la Sala Superior incurrió en una motivación aparente al momento de retarle certeza a las testimoniales de Zenón Alejos Llanos y Luis Zambrano Arano**, que resultan ser pruebas de descargo, esto es, fueron ofrecidas por la defensa técnica de los recurrentes en la instrucción.

QUINTO. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

5.1. Teniendo en cuenta los aspectos de derecho por el cual se concedió el presente recurso, se aprecia en autos las testimoniales de Zenón Alejos Llanos y de Luis Zambrano Arana (folios 482 y 485, respectivamente).

El primero de los mencionados, en resumen, señaló: conoce a las recurrentes porque él le presta servicios de forma particular a la empresa Musacsa que ellos representan, y que por ese motivo el 5 de febrero de 2014 el recurrente Dante Abarca Aguilar lo llamó por teléfono para

que le haga un servicio de pintado de un inmueble ubicado en la av. Elmer Faucett N.º 101, que al llegar al lugar se encontró con esa persona que estaba acompañado con una señora que decía ser la anterior propietaria y otras personas más que no conoce, le entregó las llaves del local, abrieron la reja e ingresaron a esa tienda que estaba totalmente vacía, y que durante el tiempo que estuvo en el interior nadie le reclamó nada. Y sobre los hechos imputados —de fecha 17 de febrero de 2014— indicó que desconoce lo suscitado.

Mientras que, el testigo Luis Zambrano, en resumen, indicó: conoce a los recurrentes porque con ellos, en su condición de representantes de la empresa Multicentro Santa Catalina, mantuvo una relación comercial desde hace 10 años porque les brindaba servicios de mantenimiento de sus camionetas; es así que el 5 de febrero de 2014 cuando se encontraba de forma circunstancial por ese empresa, el recurrente Dante Abarca Aguilar le dijo que le iban entregar dos tiendas de su propiedad, por lo que, lo acompañó para ese acto; tiendas ubicados al costado de donde se encontraba la empresa. En el lugar se encontraba una señora de nombre Silvia, quien refirió ser la antigua propietaria; luego, ingresaron a esas tiendas. Asimismo, precisó que en ese momento solo estaban el recurrente Dante Abarca y la referida señora. Por último, indicó que desconoce sobre los hechos imputados.

5.2. De esas testimoniales ofrecidas por la defensa, se puede apreciar que los respectivos órganos de prueba citados pretendieron evidenciar que el 5 de febrero de 2014, esto es, antes de los hechos imputados, los sentenciados recurrentes —en representación de la empresa Musacsa— tenían posesión sobre el predio *sub litis*, el mismo que en esa fecha se encontraba vacío y desde ahí los sentenciados tomaban posesión en presencia de la anterior propietaria.

5.3. Por su parte, la Sala Superior, a efectos de responder los agravios del recurso de apelación de los recurrentes, y sobre las citadas testimoniales, señaló que —ver fundamento jurídico “7.1., h.”, de la sentencia de vista—: ambos testigos refieren desconocer los hechos imputados, lo que motivó a que sus versiones no resulten útiles ni pertinentes para este caso, y si bien los sentenciados alegaron la nulidad por no haberse valorado esas pruebas personales, lo cierto también es que, el *a quo* no está obligado a evaluar pruebas que no resultan pertinentes ni útiles al proceso.

5.4. En ese contexto, este Supremo Tribunal estima que la Sala Superior al momento de restarle certeza a las testimoniales de Zenón Alejos Llanos y de Luis Zambrano Arana, solo se limitó a señalar que por el hecho de que ellos alegaron que desconocían los hechos imputados, no resultan ser pruebas útiles ni pertinentes. Lo que significa la exposición de razones insuficientes para justificar la decisión de no otorgarle entidad probatoria a esas pruebas

personales que fueron ofrecidas por los recurrentes con el fin de corroborar sus versiones exculpatorias.

5.5. Dicho esto, las razones de derecho por el cual se concedió el recurso de nulidad, tendrían, de alguna manera, asidero. Sin embargo, estimamos que no sería suficiente para estar ante la vulneración del derecho de la motivación como causal de nulidad de la sentencia cuestionada, esencialmente, por las siguientes razones puntuales:

a) Si bien aquellos testigos de descargo, de manera uniforme, refieren que el 5 de febrero de 2014 —días antes de los hechos imputados— los recurrentes como representantes de la empresa Musacsa habrían ingresado de forma pacífica al predio *sub litis* y tomado posesión del mismo, en presencia de la anterior propietaria Silvia Roldán; lo cierto también es que, estos testigos no se condicen en sus propias versiones, pues Zenón Alejos refirió que ese día fue contratado para pintar el predio *sub litis* y ahí estaba Dante Abarca con esa señora; pero, el testigo Luis Zambrano señaló que en ese mismo día —5 de febrero de 2014— y al momento de la entrega del predio al recurrente Dante Abarca, no pudo observar a otra persona más, menos aún hace referencia de la presencia del testigo Zenón Alejos como la persona que fue contratado para que en ese mismo día pinte el predio *sub litis*.

b) Asimismo, ninguno de los sentenciados recurrentes, al momento de deponer sus versiones durante todo el proceso, han hecho referencia de la presencia de esos dos testigos el día en que la empresa Musacsa tomó supuestamente posesión del predio *sub litis* el 5 de febrero de 2014. Se limitaron a afirmar que ese día la señora Silvia Roldán les entregó el predio en virtud al contrato de compraventa, conforme se aprecia de la Transacción Extrajudicial que ellos mismos suscribieron sin la participación de otra persona que corrobore ese dato fáctico —la posesión del predio por parte de los recurrentes desde el 5 de febrero de 2014—.

c) Además, no se puede ser ajeno a la relación contractual que estos testigos tenían con los recurrentes desde años atrás; por lo que es posible que se trate de testimonios con ánimo de favorecimiento (parcializados) con el fin de

exculpar a los recurrentes de los hechos imputados. En todo caso, no son suficientes para causar convicción diferente al órgano jurisdiccional sobre la realización de los hechos constitutivos del despojo que se encuentra debidamente corroborado con elementos probatorios objetivos.

d) En efecto, a lo anterior se puede agregar que en el expediente obran una pluralidad de pruebas documentales como personales que acreditan la materialidad del delito atribuido y la responsabilidad de los recurrentes en el mismo. Dichos medios de pruebas han sido descritos en la sentencia de vista en el Considerando VII, en el cual la Sala Superior luego de valorar de forma independiente cada elemento probatorio —ver fundamento jurídico 7.1—, realizó una valoración conjunta de los mismos, y así concluye con la hipótesis de que está debidamente acreditada la responsabilidad de los impugnantes —ver fundamentos jurídicos 7.2. y 7.3—. Asimismo, el Colegiado se pronunció —ver fundamento jurídico 7.4— de forma precisa y suficiente sobre los cuestionamientos realizados en el recurso de apelación.

5.6. En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal **considera que los testimonios de Zenón Alejos y Luis Zambrano carecen de entidad probatoria suficiente para revertir la decisión condenatoria, por las razones expuestas en el considerando anterior; de modo que**, no se aprecia una vulneración del derecho de la motivación, teniendo en cuenta el motivo por el cual se concedió el presente recurso de nulidad. Por el contrario, se advierte una debida apreciación de los medios de prueba por parte de la Sala Superior y argumentación suficiente que sustenta la decisión de confirmar la condena. En consecuencia, se debe mantener la sentencia de vista cuestionada.

5.7. Por otro lado, de acuerdo a lo advertido por el fiscal supremo en su dictamen —ver Primer Otro Si Digo—, se aprecia en autos que a folios 229 a 232 obran instrumentales que corresponden a otra investigación fiscal por presunto delito informático, en perjuicio de Leopoldo Pilco Vilca, que habrían sido anexados a los actuados de forma errónea, mediante Oficio N.º 104-2014. En ese sentido, con el fin de salvaguardar la intangibilidad de esos documentos, y a través de secretaria de la Sala Superior, se deberá desglosar los mismos y ser

remitidos al órgano jurisdiccional correspondiente, dejando copias certificadas en la causa y con la constancia respectiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil diecisiete (folios 728/734), expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Jesús Abarca Licon, Dante Abarca Aguilar y Gary Antonio Marroquín Mendoza como autores del delito de usurpación (previsto en el inciso 2, del artículo 202, del Código Penal), en agravio de la empresa Spencer Motors S.A.C, En consecuencia, le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años, con todo lo demás que al respecto contiene.

II. **ORDENARON** que, a través de la secretaría de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, se proceda conforme a lo referido en el Considerando 5.7 de la presente resolución.

III. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Nuñez Julca y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Castañeda Otsu, respectivamente; y el juez supremo Coaguila Chávez, por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1008-2020
LIMA**

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IG/awza